

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00614-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 21 de octubre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d447ade3d069a4f3c8458fc1dd798914e489c24148ef7690b54c7f98088008

Documento generado en 24/03/2021 09:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00614-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 21 de octubre de 2020, relativa al embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c45d8a29882118217e8eb65980dca1ae4aa20fba16801857f45117a3e31c66

Documento generado en 24/03/2021 09:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00627-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALFONSO GUTIERREZ FONTALVO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$20.585.873.00, pagadero el 1 de octubre de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 7 de octubre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación personal surtida el 12 de noviembre de 2020 en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.050.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f131612686d4e708c996b2c87dce2bcc7f00690339eeddd50b851350796680

Documento generado en 24/03/2021 09:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00628-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 26 de enero de los corrientes, presentada por el procurador judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que no se intentó el trámite de notificación a la dirección “CALLE 165 A No. 8 F – 50 (...)”, aportada con el escrito allegado el 23 de octubre de 2020, de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento de la pasiva, por no concurrir los elementos para dicho pedimento.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en el auto apremio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e8cd3e1754ffe0c74df451b9c5f5cd5bc08f953def18b2e2a5570f9b48bcce**
Documento generado en 24/03/2021 09:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00632-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 21 de octubre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f630c8590a38c9ec998d92f824c9ce3ba508147234ec09dd03d688aa2bbe24b0

Documento generado en 24/03/2021 09:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00634-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 21 de octubre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea47c3eb4c92f297a53bbe7bb9460218b0a630579f341803c89ea0f2f93c468f

Documento generado en 24/03/2021 09:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00638-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 30 de noviembre de 2020, la entidad ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos contenidos en la norma adjetiva.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **DIEGO ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en los pagarés Nos. **20000515321 y 318800010050547953**, allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el pasado 20 de noviembre de 2020; quien no presentó mecanismo de defensa tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ejecutado **DIEGO ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7319b00800c8efa8bcb48287c0ece213a86209b2a9bd90125d68caaa3d100d1

Documento generado en 24/03/2021 09:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00640-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 21 de enero de 2021, presentada por la profesional del derecho **DIANA CAROLINA RUEDA GORILLO**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **DIANA CAROLINA RUEDA GORILLO**, portadora de la T. P. 286.284 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20babbbdf7147dd4688eac23160ac14adaaf5aebb9d686d086c9573d7d6f61104**
Documento generado en 24/03/2021 09:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00643-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 4 de noviembre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34edc09bc0b536499fc78adf61d7761735acc7738c0d70c54580f5d6e650d3a9

Documento generado en 24/03/2021 09:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00653-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 4 de noviembre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b1e529a8be4b323004e7731f8f4d97a63ce6c7bbd9bddcceacfd2a0816ad36

Documento generado en 24/03/2021 09:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00673-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 4 de noviembre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb9dd2dd76efd3906f32995e9c2bcfe86cd904c7f8cab67aa41f2869dfbd821

Documento generado en 24/03/2021 09:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00675-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 4 de noviembre de 2020, en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3de99a09bb1836e76190c10a106ac22e9312a3af1bb5c435239e078b717bb6

Documento generado en 24/03/2021 10:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00678-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la aclaración deprecada por el gestor judicial de la persona jurídica demandante, de entrada, es menester destacar que su juicio académico se torna irrelevante en lo relativo a "(...)Con el fin de aclarar lo dicho por su despacho es necesario hacer las siguientes precisiones: (i) el embargo de acciones no es posible toda vez que nos encontramos en un proceso declarativo; y (ii) el embargo de la razón social del demandado es inviable (...)". Luego, de lo que si debería tener conocimiento el libelista es sobre la disposición contenida en el numeral 4 del canon 82 del Estatuto Adjetivo Civil, por lo que sus pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y no de manera ambigua.

La anterior precisión se enerva atendiendo a que, todo escrito que sea allegado ante autoridad judicial debe ser presentado de manera respetuosa, sin que finque sus lindes en la temeridad u ofensa alguna contra el Operador Judicial, acción que avizora el Despacho es desplegada por el abogado que ejerce la representación de los intereses de la parte actora.

Sin embargo, y dejando advertida la conducta realizada por parte del memorialista, y sin que sea necesario un análisis más profundo, una vez revisada la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad con lo establecido en los artículos 599 y 591 de la norma adjetiva, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio respectiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 591 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrese la comunicación al director de la Cámara de Comercio correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

TERCERO: ADVIÉRTASE al señor **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, identificado con C.C. 79.946.093 y T. P. No. 126.732 del C. S. de la J, que las conductas ofensivas que demeriten la gestión de la autoridad judicial son severamente sancionadas por la Ley. Ajuste su conducta a las buenas costumbres y ética del abogado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d30e5d3fb6778f655fe10592314b101dccf8b07b28a539404c1156b75cbca1**
Documento generado en 24/03/2021 09:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00678-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso MONITORIO DECLARATIVO, promovido por la sociedad **EXEL MEDICAL S.A.S.**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de la **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, al cual corresponde el número de radicación 110014003085-2020-00678-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, la sociedad **EXEL MEDICAL S.A.S.**, entabló demanda, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el libelo introductorio, a través del proceso MONITORIO, demanda declarativa especial, por conducto de apoderado judicial, y en contra de la persona jurídica **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, con base en las documentales aportadas en la demanda que reposa en el archivo digital de esta Oficina Judicial.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Indica el gestor judicial de la parte actora que *“Entre EXEL MEDICAL S.A.S. e IPS CLÍNICA JOSE A RIVAS S.A. fue celebrado un convenio comercial verbal de suministro de los bienes que comercializa la primera. El convenio se cumplió satisfactoriamente por parte de EXEL MEDICAL S.A.S. entregando las mercancías mientras que IPS CLÍNICA JOSE A RIVAS S.A. lo incumplió ante el no pago de las obligaciones causadas a pesar de haber sido requerido para el pago (...)”*.

Luego, como contraprestación de los suministros proveídos por la demandante, se expidieron las facturas de venta Nos. 4112, 4113, 4213, 4394, 4553, 4554, 4898, 5051, 5103, 5486, 5738 y 5805, cada una por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, que debían ser cancelada de conformidad a lo establecidos en dichos títulos valores y que, a la fecha, la llamada juicio en calidad de deudora, no ha cancelado.

Pone de presente la parte demandante que, el pago de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una obligación a su cargo y, en consecuencia, bajo la gravedad del juramento las pruebas allegadas al plenario sustentan el fundamento de sus pretensiones.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021 se ordenó requerir a la parte deudora, a efectos de que pagara a la demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera personal, el día 03 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, como dan fe los trámites de notificación adelantados por el apoderado judicial de la demandante, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda. Luego, se destaca que, efectivamente notificada la parte deudora esta no propuso excepciones perentorias contra las pretensiones de la demanda; lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se procederá a definir de fondo el presente asunto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la sociedad demandante la obligación pendiente por cancelar, y la cual fue consecuencia de un negocio jurídico celebrado entre las partes, circunstancia de la cual devinieron las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. 4112, 4113, 4213, 4394, 4553, 4554, 4898, 5051, 5103, 5486, 5738 y 5805, cada una por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, las cuales en virtud del incumplimiento desplegado por la sociedad **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, dicha empresa adeuda la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00) M/CTE**, a la persona jurídica **EXEL MEDICAL S.A.S**, y que, a la fecha, no ha sido satisfecha por el anteriormente citado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, las partes celebraron “*un convenio comercial verbal de suministro de los bienes que comercializa la primera (...)*”, materializado en las facturas de venta citadas en líneas precedentes, aceptadas por la parte deudora, como consecuencia de la prestación del servicio efectuada por la parte que pretende el recaudo de la suma de dinero acreditada en el escrito demandatorio, las cuales, valga resaltar, no fueron tachados ni objetados de falsos.

Así las cosas, se acusa incumplimiento en el pago de las facturas adosadas por parte de la demandante y el extremo pasivo de la controversia; quien, como ya se indicó en precedencia, fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda no propuso mecanismo de defensa alguno contra el derecho reclamado, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal bajo examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, situación que no ocurrió, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

Expuesto el anterior razonamiento jurídico, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.** al pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en las facturas de venta Nos. 4112, 4113, 4213, 4394, 4553, 4554, 4898, 5051, 5103, 5486, 5738 y 5805, junto con los intereses moratorios respectivos, y a favor de la sociedad **EXEL MEDICAL S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **1 (UN) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6772d76922e2699fb7ac44f9fa681b040baf05e0a0a040bc0ca07880f1c8ef7

Documento generado en 24/03/2021 09:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00682-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado por conducto de canal digital el pasado 28 de febrero de los corrientes, presentado por el extremo pasivo, y al derecho de petición impetrado el 23 de marzo de la presente anualidad por el gestor judicial de la parte actora, sea lo primero destacar que, en lo atinente a la solicitud deprecada por el ejecutado de no dar aplicación a la medida de embargo sobre su salario, esta será despachada desfavorablemente considerando que en proveído de calendas 04 de noviembre de 2020 se dispuso **“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva CARLOS JULIO GUZMAN VACA, como empleado de SURAMETRICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “SURAVIG LTDA”. Oficiése de conformidad (...).”**

Bajo esa disposición, tenga en cuenta el demandado que el objeto de proceso ejecutivo consiste en el recaudo de las obligaciones deprecadas en la demanda, rubros que se cobran a partir del embargo de los bienes de los llamados a juicio por pasiva, salvo se realice un acuerdo de pago entre los litigantes, circunstancia que no es del caso.

De otro lado, atendiendo a lo denunciado por el abogado **MICHAEL AGUIRRE GONZÁLEZ**, quien se identifica con la T.P No. 316211 del H. C. S de la J, en la petición elevada el pasado 23 de marzo de los corrientes, causa suma extrañeza a este Juzgador el calibre de las denuncias temerarias deprecadas en dicho escrito.

Sobre el particular, sobra decir que en auto adiado el 04 de noviembre de 2020, esta Judicatura decretó el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal o convencional del ejecutado **CARLOS JULIO GUZMAN VACA**, como empleado de **SURAMETRICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA “SURAVIG LTDA**, teniendo en cuenta que la petición de embargo original radicaba en el embargo del 50% del salario, circunstancia que no era legalmente viable por no ser la demandante una cooperativa autorizada por ministerio de la Ley, razón por la cual se procedió de conformidad a los parámetros legales.

Así las cosas, reiteradamente, en memorial allegado el día 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la ejecutante solicitó la cautela de embargo sobre el 50% del salario del extremo pasivo, advirtiéndole que no existía pronunciamiento alguno sobre dicha medida cautelar, evento ante el cual este Juzgador se pronunció en proveído de calendas 21 de enero del corriente, insistiéndole que el embargo proporcional y ajustado a la Ley ya se había decretado y en consecuencia el oficio de embargo ya podía ser tramitado.

Luego, adviértase al memorialista que, todo escrito que sea allegado ante autoridad judicial debe ser presentado con decoro y de manera respetuosa, sin que finque sus lindes en temeridad u ofensa alguna contra el Operador Judicial, acción que avizora el Despacho es desplegada por el abogado que ejerce la representación de los intereses de la parte actora.

Sin embargo, y dejando advertida la conducta realizada por parte del señor **AGUIRRE GONZÁLEZ**, y sin que sea menester un análisis más profundo, una vez más revisada la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, no sería procedente ordenar el embargo del 50% del salario del extremo pasivo debido a que la parte demandante no ostenta calidad de cooperativa legalmente autorizada, y en consecuencia no cumple con los parámetros contemplados en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADVIÉRTASE al señor **MICHAEL AGUIRRE GONZÁLEZ**, quien se identifica con la T.P No. 316211 del H. C. S de la J, que las conductas temerarias que demeriten la gestión de la autoridad judicial son severamente sancionadas por la Ley. Ajuste su conducta a las buenas costumbres y ética del abogado e invítesele a hacer una revisión adecuada de las actuaciones procesales, haciendo uso de las tecnologías de la información.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que tramite el oficio No. 1891 de fecha 11 de noviembre de 2020, a efectos de no tornar ilusorias las pretensiones contenidas en el libelo introductorio y dar impulso procesal a las presentes diligencias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase al canal digital aportado por el libelista el oficio No. 1891 de fecha 11 de noviembre de 2020, para que se adelanten los trámites pertinentes.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el extremo ejecutado por ser esta improcedente, dese estricto cumplimiento al auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó el embargo del salario del demandado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1d5818d2ec7b854e61154a6ca0bb2588e1c4f9099a8e9cd675a201ab1651bb

Documento generado en 24/03/2021 09:30:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00682-00

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 007 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **CARLOS JULIO GUZMAN VACA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en la obligación contenida en el parágrafo 4 de la cláusula sexta del contrato de mandato suscrito entre las partes en contienda el pasado 27 de abril de 2019, por valor de **TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES**, allegado en medio digital.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día 26 de febrero de 2021, como da fe el acta de notificación digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda9be65394991e2fd6dbbb7222c3e30644eedd5acea963e7e741e22b9a277cf

Documento generado en 24/03/2021 09:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00695-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 4 de noviembre de 2020, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc13c03346776b41b205bea009371fd2d1a4e6d80c8b0690427c9e9f402a9baf

Documento generado en 24/03/2021 10:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00697-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 7 del 26 de marzo de 2021

En atención a la petición elevada por la parte activa mediante memorial radicado el día 26 de enero hogaño, relativa al decreto de embargo de remanentes o bienes que se llegarán a desembargar en otro proceso judicial, teniendo en consideración las medidas cautelares decretadas en proveído del 4 de noviembre de 2020 y toda vez que el artículo 599 del Código General del Proceso estipula que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario"*, se despachará desfavorablemente tal solicitud.

De otra parte, se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 4 de noviembre de 2020, relativa al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del despacho comisorio No. 1979 del 11 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de decreto de embargo elevada por el extremo activo, ello por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d5b13d7e598a9210c91ecd4d0c135a8df464530a34d90f1029294c39d66c73

Documento generado en 24/03/2021 10:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>